

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO 2002 - 2004

SUSCRITA ENTRE

**LA ASOCIACION
DE AGENTES EMPLEADOS
DE SURAMERICANA
DE SEGUROS S.A.,
ASOASS Y LA COMPAÑÍA
SURAMERICANA DE SEGUROS**



CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO

2002 - 2004

ACTA DE ACUERDO DEFINITIVO

ACTA DE ACUERDO DEFINITIVO

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, en las Oficinas de la Compañía Suramericana de Seguros S.A., situadas en la carrera 64B No. 49^a-30, siendo las 2:30 p.m. del miércoles 8 de mayo de 2002, se reunieron las comisiones negociadoras por la ASOCIACIÓN NACIONAL DE AGENTES DE SURAMERICANA DE SEGUROS Y FILIALES y los señores MARÍA AMANDA HERNÁNDEZ R., JOSÉ FERNANDO HIDALGO G., JUAN CARLOS ARANGO T. y JOHN JAIRO SALAZAR, y por LA COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A. Y FILIALES, aquí denominada "LA EMPRESA", los señores LIBIA BARRENECHE G., JORGE ANDRÉS MEJÍA D., y GLORIA ELENA RESTREPO G., con el fin de firmar la Convención Colectiva de Trabajo que acordaron el día 3 de mayo de 2002, con respecto al Pliego de Peticiones presentado por "LA ASOCIACION" el día veintidos (22) de marzo de 2002 y la Denuncia a la Convención Vigente presentada por la "LA ASOCIACION" el 22 de marzo de 2002. El acuerdo total y definitivo de las partes se consignó en los siguientes términos:

CONTENIDO

CAPÍTULO PRIMERO	5
NORMAS GENERALES	
CAPÍTULO SEGUNDO	7
GARANTÍAS PARA LA ASOCIACIÓN	
CAPÍTULO TERCERO	9
COMISIONES Y CARTERA	
CAPÍTULO CUARTO	11
PRIMAS Y VACACIONES	
CAPÍTULO QUINTO	13
PRÉSTAMO PARA LA ADQUISICIÓN DE COMPUTADOR	
CAPÍTULO SEXTO	15
PRÉSTAMOS PARA ADQUISICIÓN, CAMBIO Y REPARACIÓN DE VEHÍCULOS	
CAPÍTULO SÉPTIMO	20
PLAN DE VIVIENDA	
CAPÍTULO OCTAVO	33
EDUCACIÓN	
CAPÍTULO NOVENO	35
SEGUROS	
CAPÍTULO DÉCIMO	43
OTRAS NORMAS	

CAPÍTULO PRIMERO**■ NORMAS GENERALES**

ARTÍCULO 1. RECONOCIMIENTO. LA EMPRESA, de acuerdo con la Legislación Laboral vigente, reconoce, para los efectos previstos por la Ley, a la "ASOCIACIÓN NACIONAL DE AGENTES DE SURAMERICANA DE SEGUROS Y FILIALES "ASOASS", entidad sindical de primer grado y gremial, con la Personería Jurídica No. 01865 de junio 27 de 1973, como representante de los Agentes Empleados de LA EMPRESA Afiliados a la "ASOCIACIÓN".

ARTÍCULO 2. CONTINUIDAD DE DERECHOS. Las normas pactadas en convenciones anteriores, en beneficio de los Agentes Empleados o de ASOASS, que no hayan sido mejoradas o derogadas por la presente Convención, continúan vigentes.

ARTÍCULO 3. CONFLICTO DE NORMAS. En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de normas laborales y convencionales vigentes, prevalecerá la más favorable al Agente Empleado. La norma adoptada debe aplicarse en su integridad.

ARTÍCULO 4. VIGENCIA. Esta Convención regirá por veinticuatro (24) meses que se cuentan a partir del día primero (1º) de abril del año 2002. En lo no previsto en ella, las partes se atenderán a lo dispuesto en el Código Sustantivo del Trabajo y las leyes que lo adicionen o modifiquen.

ARTÍCULO 5. CAMPO DE APLICACIÓN. Esta Convención se aplica a los Agentes Empleados afiliados a la Asociación Nacional de Agentes de Suramericana de Seguros y Filiales, "ASOASS" y a quienes teniendo la misma calidad se adhieran a ella, o a quienes de aquellos que por ministerio de la Ley, se extienda.

PARÁGRAFO: La presente Convención hace parte integrante del contrato de trabajo celebrado entre LA EMPRESA y el Agente Empleado.

ARTÍCULO 6. DENUNCIA. Esta Convención podrá ser denunciada por cualquiera de las partes, mediante preaviso escrito dado a la otra dentro de los sesenta (60) días anteriores a su vencimiento, previo cumplimiento de las formalidades legales. Si no se hiciera la denuncia en la forma aquí prevista, se entenderá prorrogada por seis (6) meses y así sucesivamente.

CAPÍTULO SEGUNDO**■ GARANTÍAS PARA LA ASOCIACIÓN**

ARTÍCULO 7. FUERO SINDICAL. LA EMPRESA reconocerá el fuero sindical a los Agentes Empleados amparados por él en los términos de ley.

ARTÍCULO 8. LISTADOS Y DISQUETES. LA EMPRESA suministrará a LA ASOCIACIÓN, previa solicitud escrita de la misma en cada caso, para su uso exclusivo, los siguientes listados y disquetes:

- a. El último día hábil de cada trimestre, un listado y un disquete con los nombres de los Agentes Empleados que hayan hecho uso de los préstamos contemplados en la convención colectiva o que hayan recibido otras prestaciones detalladas en la misma. El listado y disquete contendrá la siguiente información:
 - Clase de beneficio convencional recibido.
 - Monto del mismo.
 - Fecha de entrega.
- b. En los meses de enero y julio de cada año, un listado y un disquete con los nombres de los Agentes Empleados vigentes, fecha de ingreso, fecha de autorización de parte de la Compañía en cada uno de los ramos o número de credencial o de la resolución que autorizó la inscripción en la Superintendencia Bancaria, fecha de nacimiento, cédula, oficina de radicación, código y promedio de comisiones del último año.
- c. El último día hábil de cada trimestre, un listado y un disquete con los nombres de los Agentes Empleados que hayan

hecho abonos ordinarios, extraordinarios y liquidación de cesantías con destino a la amortización de préstamos hipotecarios o prendarios, además el saldo del respectivo préstamo.

ARTÍCULO 9. CARTELERAS. LA EMPRESA suministrará y mantendrá en todas las Oficinas y Sucursales, una cartelera para uso privativo de la ASOCIACIÓN, ubicada en el lugar convenido por las partes. Estas carteleras sólo podrán ser utilizadas para proporcionar a los afiliados, información acerca de los asuntos internos de la ASOCIACIÓN.

ARTÍCULO 10. PERMISOS SINDICALES. LA EMPRESA concederá los siguientes permisos sindicales remunerados:

1. Un total de siete (7) días al mes, los cuales serán distribuidos por la Junta Directiva Nacional, entre sus miembros.
2. Para Delegados: Un total de tres (3) días al año, a cada uno de los delegados, para la asistencia a las Asambleas, con un límite del cinco por ciento (5%) del total de los Agentes Empleados al servicio de LA EMPRESA, afiliados a la ASOCIACIÓN.
3. Para un máximo de cuatro (4) negociadores, 14 días por negociador en la mesa, para un total de 56 días. Si alguno de los negociadores participa solo en parte del proceso de negociación, el número de días de permiso para este negociador se determinará en forma proporcional a su asistencia a la mesa de negociaciones.

PARÁGRAFO: La remuneración de los permisos sindicales consignados en los numerales anteriores, se efectuará con base en el promedio de comisiones de los doce (12) últimos meses que tenga cada una de las personas que los utilice y serán considerados como salario.

CAPÍTULO TERCERO**■ COMISIONES Y CARTERA****ARTÍCULO 11. DEVOLUCIÓN DE COMISIONES.**

Cuando LA EMPRESA cancele en un solo acto una póliza o conjunto de pólizas de un mismo cliente por cualquier evento, la comisión a que haya lugar a devolución, le será descontada de la planilla al Agente Empleado en un período igual al que falte de vigencia técnica de la póliza respectiva, siempre y cuando la suma a descontar sea superior a medio salario mínimo legal mensual vigente. Si la cancelación obedece a orden del cliente, la devolución de comisión, para que reciba este beneficio, deberá ser igual o superior a un salario mínimo legal mensual vigente.

ARTÍCULO 12. EXTRAPRIMAS. LA EMPRESA continuará aplicando el sistema de pago de comisiones a los Agentes Empleados, sobre el valor de la extraprima permanente o temporal cobrada a los asegurados.

ARTÍCULO 13. SEGUROS DE LOS BIENES DE LOS AGENTES EMPLEADOS. Los Agentes Empleados podrán pagar mediante el descuento en su nómina, las primas de los seguros de sus bienes o de su cónyuge, compañera (o), teniendo derecho a la comisión pertinente sobre el total de la prima pagada por dicho agente, siempre que se trate de pólizas individuales.

ARTÍCULO 14. CARTERA. LA EMPRESA adjudicará, la cartera del Agente Empleado que fallezca, o que haya sido calificado como inválido de acuerdo con las normas vigentes de la Seguridad Social y dentro del citado régimen, de conformidad con las siguientes normas:

La adjudicación se hará de acuerdo al siguiente orden de prelación, siempre y cuando la persona escogida reúna los requisitos y las condiciones exigidas por la ley y LA EMPRESA para el ejercicio de la profesión de Intermediario de Seguros y compruebe además la calidad para ser el adjudicatario: El (La) cónyuge o compañera (o) permanente, los hijos de mayor a menor en edad, los padres, los hermanos, la persona que dependa económicamente, o la que haya designado directamente el Agente Empleado fallecido o inhabilitado.

LA EMPRESA no asume ninguna responsabilidad respecto a la conservación de la cartera.

CAPÍTULO CUARTO

■ PRIMAS Y VACACIONES

ARTÍCULO 15. PRIMA DE ANTIGÜEDAD. LA EMPRESA concederá a sus Agentes Empleados las primas de antigüedad fijadas en el cuadro siguiente, calculadas con base en el promedio mensual de sus comisiones durante el último año:

Aniversarios	Prima %
5 años	55%
10 años	70%
15 años	90%
20 años	110%
25 años	110%
30 años	115%
35 años	115%

ARTÍCULO 16. PRIMA DE PRODUCTIVIDAD. Si el Agente Empleado ha alcanzado los promedios mínimos de comisiones que aparecen en la tabla que a continuación se cita, recibirá en adición a la prima de antigüedad, un treinta por ciento (30%) del promedio mensual de sus comisiones durante el último año.

Tiempo de Servicio	Prima %	Promedio Mínimo 1er. Año	Promedio Mínimo 2o. Año
5 años	30%	\$ 1.800.000	\$2.106.000
10 años	30%	\$ 2.160.000	\$ 2.527.000
15 años	30%	\$ 2.592.000	\$ 3.033.000
20 años	30%	\$ 3.110.000	\$ 3.639.000
25 años	30%	\$ 3.732.000	\$ 4.367.000
30 años	30%	\$ 4.479.000	\$ 5.240.000
35 años	30%	\$ 5.000.000	\$ 6.000.000

ARTÍCULO 17. Las primas contenidas en el presente Capítulo no constituyen salario en dinero o en especie, en ningún caso y para ningún efecto legal.

ARTÍCULO 18. VACACIONES. A partir de la vigencia de la presente Convención Colectiva, LA EMPRESA reconocerá a sus Agentes Empleados, quince (15) días hábiles de vacaciones y para el cómputo de los días respectivos, no se tendrá en cuenta el día sábado como día hábil de vacaciones.

CAPÍTULO QUINTO**■ PRÉSTAMO PARA LA ADQUISICIÓN DE COMPUTADOR**

ARTÍCULO 19. PRÉSTAMO PARA ADQUISICIÓN DE COMPUTADOR. El Agente Empleado que en los últimos doce (12) meses anteriores a la solicitud cuente con un promedio de comisiones no inferior a tres y medio (3,5) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV), y que además tenga una antigüedad igual o superior a dieciocho (18) meses de vinculación, podrá presentar su solicitud de préstamo para adquisición de computador, por una vez cada tres años y por una cuantía no superior a VEINTE (20) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (SMMLV). El plazo para la amortización de dicho préstamo será de tres (3) años contados a partir de la fecha de otorgamiento del crédito, y el interés será el equivalente al D.T.F. menos dos (2) puntos en la fecha de aprobación del préstamo.

Para tener derecho a préstamo para adquisición de computador es requisito indispensable que el monto total de retenciones totales mensuales del Agente Empleado no supere el sesenta y cinco por ciento (65%), incluida la cuota por este crédito.

En todo caso, estos préstamos estarán sometidos a la aprobación de la Vicepresidencia Administrativa o del funcionario que ésta designe.

Estos créditos se amortizarán mediante descuentos de nómina, para lo cual LA EMPRESA queda expresamente autorizada para retener de las comisiones y prestaciones

sociales del Agente Empleado, el valor de las cuotas de este préstamo.

PARÁGRAFO PRIMERO. Siempre que en esta Convención se exprese el D.T.F., se entenderá por D.T.F. la tasa de captación promedio ponderado de los Certificados de Deposito a Término (C.D.T.) con plazos de hasta noventa (90) días de todas las entidades del sector financiero, certificado por el Banco de la República.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las prestaciones consagradas en este capítulo no constituyen salario en dinero o en especie, en ningún caso y para ningún efecto legal.

CAPÍTULO SEXTO

■ PRÉSTAMOS PARA ADQUISICIÓN, CAMBIO Y REPARACIÓN DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 20. PRÉSTAMOS PARA ADQUISICIÓN. REQUISITOS. Estos préstamos se regirán por las siguientes condiciones:

- A. Los Agentes Empleados deben tener en los últimos doce (12) meses anteriores a la solicitud, un promedio de comisiones no inferior a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV). El solicitante deberá tener además, por lo menos tres (3) años de servicios continuos a LA EMPRESA bajo contrato de trabajo.
- B. El Agente Empleado deberá obtener un incremento de su promedio, del veinte por ciento (20%), para cada año de vigencia de esta Convención. Este promedio se calculará durante el año que termina en el cierre de la quincena inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud.
- C. El préstamo se hará a cinco (5) años de plazo.
- D. Los intereses serán:

MONTO PRÉSTAMO		INTERÉS
Por los primeros	\$5.000.000	14% efectivo anual.
Por los siguientes	\$5.000.000	15% efectivo anual.
Por los siguientes	\$5.000.000	16% efectivo anual.
El exceso de	\$15.000.000	19% efectivo anual.

- E. Los préstamos tendrán una cuantía hasta por VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS M.L. (\$24.000.000.00) para el primer año de vigencia de la presente convención. Y hasta por VEINTISEIS MILLONES DE PESOS M.L. (\$26.000.000.00) para el segundo año de vigencia de la misma. El monto de este préstamo será hasta por el ochenta por ciento (80%) del precio de compra del vehículo.
- F. Al determinar la cuantía se tendrá presente que la cuota de amortización, no sea superior al veintiuno por ciento (21%) del promedio mensual de comisiones alcanzado por el Agente Empleado durante los doce (12) meses inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud. Este porcentaje se elevará al treinta y uno por ciento (31%) si el solicitante tiene casa propia totalmente liberada o es soltero. En todo caso la cuantía máxima de cada préstamo no podrá ser superior a las determinadas en el literal E. anterior.
- G. Es indispensable que lo aportado por el Agente Empleado no provenga de otro préstamo.
- H. Si el solicitante ha tenido vehículo propio en los doce (12) meses anteriores a la fecha de la solicitud, deberá aportar todo el precio de venta, salvo que la venta haya sido para atender calamidad doméstica debidamente comprobada.
- I. El avalúo del vehículo que se trata de adquirir deberá ser aprobado por el funcionario de LA EMPRESA que la Tesorería indique. Esta misma dependencia señalará en cada caso los seguros que debe tomar el prestatario y las garantías subsidiarias que deben respaldar la operación.

- J. No se estudiarán solicitudes para compra de un vehículo adicional, ni para pagar deudas provenientes de adquisición anterior, ni para vehículos con antigüedad mayor de ocho (8) años, a menos que a juicio de LA EMPRESA, éste se encuentre en buen estado.
- K. Las solicitudes que llenen los requisitos señalados, deberán tramitarse a través del Gerente de la respectiva oficina o con el Ejecutivo de Administración de Personal.

La Compañía se compromete a estudiar las solicitudes de préstamo en un término máximo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de presentación de la documentación pertinente.

ARTÍCULO 21. PRÉSTAMOS PARA CAMBIO DE VEHÍCULOS. Podrán someterse al estudio de LA EMPRESA solicitudes de préstamo con destino a cambio de automóvil, sujetas a las mismas condiciones que para adquisición.

Son requisitos especiales para este tipo de préstamos los siguientes:

- A. Que se justifique el cambio.
- B. Si el vehículo anterior había sido obtenido con préstamo de LA EMPRESA, que hayan transcurrido cuatro (4) años por lo menos desde la fecha en que se recibió el préstamo anterior o tres (3) años en el caso de que la antigüedad del vehículo que posee, menos la antigüedad del vehículo que se desea adquirir, dé como resultado, una diferencia de cuatro (4) años o más.
- C. Que se aporte totalmente el valor de la venta del vehículo

que se cambia, descontando gastos propios de compra y venta.

ARTÍCULO 22. PRÉSTAMOS PARA REPARACIÓN DE VEHÍCULO. El Agente Empleado que en los últimos doce (12) meses anteriores a la solicitud, cuente con un promedio de comisiones no inferior a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV), podrá presentar su solicitud de préstamo para reparación de vehículo por una sola vez cada tres años, y por cuantía hasta del veinticinco por ciento (25%) del cupo del préstamo a que podría tener derecho para la adquisición de vehículo.

Estos préstamos se otorgarán siempre y cuando la reparación se requiera para el correcto funcionamiento del vehículo, o para evitar daños mayores, a juicio de LA EMPRESA. Para estos efectos, el Agente Empleado presentará un diagnóstico de un taller autorizado por La Suramericana en la ciudad donde labora.

Los intereses para este tipo de préstamos serán los aplicados en el ARTÍCULO 20, literal D, referente al préstamo para adquisición.

Si el Agente Empleado ha gozado anteriormente de préstamos para vehículo, sólo podrá solicitar el de reparación, cuando hayan transcurrido un mínimo de dos (2) años desde el último autorizado para adquisición o cambio, y además, el solicitante deberá tener por lo menos dos (2) años de servicio continuo a LA EMPRESA bajo contrato de trabajo.

ARTÍCULO 23. DISPOSICIONES COMUNES A ESTE CAPÍTULO. Para tener derecho a préstamo para adquisición, cambio, o reparación de vehículo, es requisito

indispensable que la nómina del Agente Empleado, al empezar a amortizar el préstamo, quede gravada con retenciones totales no mayores de:

- a) Si el Agente Empleado amortiza únicamente alguno de los préstamos del "Plan de Vivienda", o de "Adquisición de Vehículo", el sesenta por ciento (60%).
- b) Si el Agente Empleado amortiza simultáneamente dos (2) o más préstamos, el sesenta y cinco por ciento (65%).

ARTÍCULO 24. Las prestaciones consagradas en este capítulo no constituyen salario en dinero o en especie, en ningún caso y para ningún efecto legal.

CAPÍTULO SÉPTIMO**■ PLAN DE VIVIENDA**

ARTÍCULO 25. FINALIDAD DEL PLAN. Este plan está destinado a facilitar la adquisición de vivienda, a los Agentes Empleados de LA EMPRESA que carecen de ella, para habitarla con su familia. El préstamo que LA EMPRESA hace se basa en que el Agente Empleado use totalmente su capacidad de aporte y de pago. No serán consideradas dentro de él solicitudes para pago de deudas, ni podrán ser consideradas solicitudes de Agentes Empleados que no ofrezcan aportar todo lo que puedan o que supervaloren su aporte o el precio de compra.

Toda solicitud de crédito deberá ser estudiada y aprobada por LA EMPRESA, a través del Ejecutivo de Administración de Personal, antes de que el Agente Empleado se comprometa a hacer promesa alguna de compra.

LA EMPRESA hará préstamos a su personal de Agentes Empleados para la construcción, compra, adjudicación, cambio, gravamen de valorización o mejoras de vivienda, o bien para la adquisición de lote, de acuerdo con las siguientes normas.

ARTÍCULO 26. TIEMPO DE SERVICIO Y PROMEDIO DE COMISIONES. El Agente Empleado deberá tener cumplidos tres (3) años continuos de servicios como tal, y tener en los doce (12) meses anteriores a la fecha de su solicitud de préstamo, un promedio de comisiones no inferior tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV).

ARTÍCULO 27. INCREMENTO DE PROMEDIO.

Para tener derecho a préstamo de vivienda, el Agente Empleado deberá haber incrementado el promedio de sus comisiones totales en un porcentaje mínimo del veinte por ciento (20%), durante el año que termina en el cierre de la quicena inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud en promedios inferiores a TRES PUNTO DOS (3.2) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV).

ARTÍCULO 28. CUANTÍA DEL PRÉSTAMO Y DE LA CUOTA DE AMORTIZACIÓN.

Las cuantías del préstamo y de la cuota de amortización se relacionan con el promedio mensual de las comisiones del año anterior a la fecha de la solicitud y se determinan como se indica en el cuadro siguiente:

PROMEDIO DE COMISIONES	VALOR DEL PRÉSTAMO	CUOTA DE AMORTIZACIÓN PRIMER AÑO
927.000	22.300.000	296.640
1.100.000	24.000.000	352.000
1.450.000	24.160.000	435.000
1.800.000	28.514.000	540.000
2.150.000	30.796.000	645.000
2.500.000	32.951.000	750.000
2.800.000	34.599.000	840.000
3.150.000	35.000.000	945.000

PARÁGRAFO PRIMERO. Los préstamos para solicitantes con promedios de comisiones intermedios se calcularán por promedio aritmético, tanto para la cuantía de los mismos como para cuotas de amortización.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La cuota de amortización mensual calculada inicialmente será constante durante los primeros doce (12) meses. A partir del segundo (2º) año,

ARTÍCULO 27. INCREMENTO DE PROMEDIO.

Para tener derecho a préstamo de vivienda, el Agente Empleado deberá haber incrementado el promedio de sus comisiones totales en un porcentaje mínimo del veinte por ciento (20%), durante el año que termina en el cierre de la quincena inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud en promedios inferiores a TRES PUNTO DOS (3.2) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV).

ARTÍCULO 28. CUANTÍA DEL PRÉSTAMO Y DE LA CUOTA DE AMORTIZACIÓN.

Las cuantías del préstamo y de la cuota de amortización se relacionan con el promedio mensual de las comisiones del año anterior a la fecha de la solicitud y se determinan como se indica en el cuadro siguiente:

PROMEDIO DE COMISIONES	VALOR DEL PRÉSTAMO	CUOTA DE AMORTIZACIÓN PRIMER AÑO
927.000	22.300.000	296.640
1.100.000	24.000.000	352.000
1.450.000	24.160.000	435.000
1.800.000	28.514.000	540.000
2.150.000	30.796.000	645.000
2.500.000	32.951.000	750.000
2.800.000	34.599.000	840.000
3.150.000	35.000.000	945.000

PARÁGRAFO PRIMERO. Los préstamos para solicitantes con promedios de comisiones intermedios se calcularán por promedio aritmético, tanto para la cuantía de los mismos como para cuotas de amortización.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La cuota de amortización mensual calculada inicialmente será constante durante los primeros doce (12) meses. A partir del segundo (2°) año,

las cuotas mensuales se incrementarán en un diez por ciento (10%) del valor de la cuota mensual del año anterior y permanecerán en esta forma durante los siguientes doce (12) meses y así sucesivamente cada doce (12) meses hasta el pago total de la obligación.

No obstante lo anterior, cuando el Agente Empleado haya incrementado durante el último año su promedio mensual de comisiones en cinco (5) puntos por encima del último incremento porcentual del salario mínimo legal, su cuota de amortización no tendrá aumento durante el año inmediatamente siguiente. Esta disposición rige sólo para préstamos que se aprueben en los términos de esta Convención.

PARÁGRAFO TERCERO. Además de la cuantía del préstamo a que tenga derecho el Agente Empleado, ésta se adicionará en el valor de los gastos de escritura y registro que le correspondan.

PARÁGRAFO CUARTO. Si el Agente Empleado no utiliza el cupo máximo a que tiene derecho según la tabla anterior, su cuota de amortización será la que corresponda en la tabla al valor del préstamo autorizado.

ARTÍCULO 29. TOPE MÁXIMO DEL PRÉSTAMO. El tope máximo será de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M.L. (\$35.000.000.00).

ARTÍCULO 30. APORTES DEL AGENTE EMPLEADO. Es requisito indispensable para considerar cualquier solicitud, que el Agente Empleado, como mínimo, tenga intacta la cesantía de sus últimos tres (3) años, o su equivalente en efectivo, o en un lote de terreno libre de gravámenes y que aporte uno de los que tenga. Este aporte

podrá ser de mayor cuantía, pero nunca de menor valor al expresado. En ningún caso este aporte podrá ser producto de otro préstamo y LA EMPRESA se reserva el derecho de confrontarlo.

ARTÍCULO 31. INTERESES: La tasa de interés para cada préstamo será la que resulta de aplicar la siguiente tabla:

MONTO PRÉSTAMO		INTERÉS
Por los primeros	\$5.000.000	14% efectivo anual.
Por los siguientes	\$5.000.000	15% efectivo anual.
Por los siguientes	\$5.000.000	16% efectivo anual.
El exceso de	\$15.000.000	19% efectivo anual.

La tasa correspondiente a cada préstamo se aplicará mientras el Agente Empleado esté al servicio de LA EMPRESA y se conservará después de su retiro si éste ocurre por invalidez, por jubilación o pensión de vejez, por conversión en Corredor, Agencia de Seguros, o Agente Independiente. En estos casos, la cuota de amortización mensual se recalculará de acuerdo con los siguientes parámetros: 1. El préstamo debe quedar completamente amortizado en un plazo máximo de ocho (8) años, contados desde la fecha de su otorgamiento. 2. La cuota así recalculara será fija y su monto no será menor, en ningún caso, a la cuota que esté pagando en el momento del retiro. 3. La tasa de interés correspondiente al préstamo, se mantendrá en el momento de recalcular la cuota.

Si el retiro obedece a causa diferente a las antes mencionadas, la tasa de interés pasará a ser, para toda la obligación, la que LA EMPRESA determine, sin que en ningún caso sea superior al resultado de sumar el índice de Unidad de Valor Real (U.V.R.), más el interés que las Corpo-

raciones de Ahorro y Vivienda estén aplicando para sus operaciones de crédito hipotecario en el momento del retiro del Agente Empleado, y se recalculará la cuota de tal forma que el préstamo se amortice en un plazo no mayor de cinco (5) años contados desde la fecha del préstamo, o dos (2) años a partir de la fecha del retiro, lo que sea mayor.

ARTÍCULO 32. SEGUROS. El Agente Empleado se obliga a tomar y mantener vigentes, mientras lo esté el crédito, un seguro de incendio con anexo de Terremoto, por el valor destructible de la propiedad. Además tomará y endosará a LA EMPRESA un seguro de vida con incapacidad, con anexo de invalidez por enfermedad y accidente, por un valor asegurado no inferior al saldo de la deuda.

Las primas de estos seguros se recaudarán por nómina o por pagos anuales y serán considerados como parte de la producción del Agente Empleado, siempre y cuando no se trate de pólizas colectivas. En caso de retiro, éste deberá pagar las primas pendientes de los Seguros.

ARTÍCULO 33. OBLIGACIÓN DE HABITAR LA VIVIENDA. El Agente Empleado está obligado a habitar la vivienda financiada por LA EMPRESA, ya que éste es el objetivo principal del plan. Si excepcionalmente se arrienda toda la casa o parte de ella con previa autorización escrita de LA EMPRESA, el valor del arrendamiento se destinará a aumentar la cuota de amortización de la deuda, excepto en casos de traslado del Agente Empleado a otra ciudad o de otras excepciones que serán resueltas por LA EMPRESA.

ARTÍCULO 34. PRÉSTAMOS PARA AGENTES EMPLEADOS SOLTEROS. Podrán acogerse a este plan, siempre que comprueben que tienen familia a cargo que

depende económicamente de él y que la vivienda será para habitarla con ella. Si la familia está a cargo del Agente Empleado parcialmente, el monto máximo de la financiación se reducirá proporcionalmente a su contribución al sostenimiento del hogar.

ARTÍCULO 35. ABONOS EXTRAORDINARIOS.

El Agente Empleado se obliga a hacer las diligencias necesarias para obtener la liquidación de la cesantía que le corresponde cada año como mínimo, para aplicarla como abono extraordinario dedicado a disminuir el saldo del préstamo. En consecuencia, el Agente Empleado se obliga a no hacer uso de tal cesantía para fines distintos al del pago del préstamo, salvo en caso de retiro. Los abonos extraordinarios distintos de cesantía se imputarán, a opción del deudor, a reducir la cuota mensual de amortización o a disminuir el saldo de la deuda.

ARTÍCULO 36. AVALÚO. Los precios de compra o construcción no pueden exceder los comerciales y, en todo caso, se hará un avalúo del inmueble por un perito evaluador nombrado por LA EMPRESA y un perito en el ramo nombrado por el interesado a su costa y sobre tal avalúo se fijarán el aporte y el valor del préstamo. En caso de diferencia, los peritos nombrarán un tercero para definirla. Si se trata de construcción, la obra deberá contratarse con persona responsable que ofrezca las garantías necesarias en la ejecución y costo, previo visto bueno de la Tesorería o de la entidad o persona que LA EMPRESA determine.

ARTÍCULO 37. CÁLCULO DE LAS COMISIONES PROMEDIO. El cálculo de las comisiones promedio, base para la determinación del monto máximo de cada préstamo, se hará sumando el total de las comisiones devengadas

por el Agente Empleado en LA EMPRESA durante el año inmediatamente anterior a la fecha de su solicitud y dividiendo tal suma por doce (12). No obstante, si la división por los nueve (9) meses de comisiones más bajas durante el mismo período, diere un promedio inferior al setenta por ciento (70%) del calculado en los doce (12) meses, se tomará como base el de los nueve (9) meses.

ARTÍCULO 38. EXTINCIÓN ANTICIPADA DEL PLAZO. El plazo se extingue:

- A. A la venta del inmueble.
- B. Un (1) año después del despido del Agente Empleado, si tal despido es por justa causa, de acuerdo con la legislación laboral vigente.
- C. Un año después del retiro voluntario del Agente Empleado si éste ocurre dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de entrega del último contado del préstamo por parte de LA EMPRESA, salvo lo dispuesto en el artículo pertinente cuando se trata de conversión a Corredor, Agencia o Agente Independiente.
- D. Cuando el Agente Empleado destine total o parcialmente la vivienda a la obtención de una renta, salvo lo dispuesto en el Artículo referente a la Obligación de Habitar la Vivienda.
- E. En caso de mora en el pago de las cuotas de amortización o de las primas de seguros, noventa (90) días después de ocurrida la mora.
- F. Por incumplimiento de otras obligaciones contraídas con motivo de su préstamo.

G. En la fecha en que pase a prestar sus servicios en forma exclusiva a otras compañías de seguros.

ARTÍCULO 39. GARANTÍAS. Los préstamos se garantizarán, a costa del Agente Empleado, con hipoteca de primer grado sobre el inmueble, o de segundo grado cuando exista otro préstamo otorgado por una entidad vigilada por la Superintendencia Bancaria. Además, el Agente Empleado autoriza a LA EMPRESA para retener de sus Comisiones las cuotas de amortización y las primas de los seguros de que tratan los artículos pertinentes de este Capítulo.

ARTÍCULO 40. OTRAS CONDICIONES. No podrán acogerse a este plan los Agentes Empleados que tengan o hayan tenido dentro de los tres (3) años anteriores otra propiedad raíz utilizable como vivienda a juicio de LA EMPRESA o cuyo producto pudiese destinarse a la adquisición de ella. En caso de construcción, ésta debe levantarse en terreno propio o proindiviso con el cónyuge o compañero(a) permanente. Cuando tal terreno sea de propiedad del cónyuge o compañero(a) del Agente Empleado, aquél garantizará con hipoteca de primer grado sobre el citado lote, el préstamo recibido por el Agente Empleado.

ARTÍCULO 41. PRÉSTAMOS PARA REPARACIÓN, AMPLIACIÓN O CAMBIO DE VIVIENDA. REQUISITOS. Para que el Agente Empleado pueda obtener préstamo destinado a reparación, cambio o ampliación de la vivienda, es necesario que cumpla los siguientes requisitos:

- A. Que el cambio o ampliación se justifique por necesidad de familia debidamente comprobada.
- B. Que hayan transcurrido cuatro (4) años por lo menos

desde la fecha en que recibió el último préstamo. En caso de que el Agente Empleado tenga su vivienda totalmente liberada, podrá hacer uso de este derecho a los tres años y medio (3.5) contados desde tal fecha.

C. Que en caso de cambio, haya vendido el inmueble y aporte la diferencia entre el precio de venta y la deuda con LA EMPRESA. De este aporte se pueden deducir los gastos de venta y compra de la nueva casa (comisiones, notaría, registro) debidamente comprobados.

D. Que cuando se trate de ampliación de la vivienda, el monto del nuevo préstamo más el monto del saldo anterior, sumen como máximo una cantidad igual a la que correspondería para un primer préstamo según el Artículo que determina la cuantía del préstamo y la cuota de amortización, a menos que el Agente Empleado se encuentre a paz y salvo del préstamo anterior, caso en el cual se considerará como un préstamo nuevo.

E. Que cuando se trate de reparaciones, éstas tengan como origen deterioros o daños producidos en la construcción, por casos fortuitos. Cuando ocurra tal evento, el préstamo se hará sin consideración al tiempo transcurrido desde la fecha del último préstamo.

PARÁGRAFO: En el caso de los literales C., D. y E., la tasa de interés se calculará como si fuera un préstamo nuevo.

ARTÍCULO 42. APOORTE E INTERESES. El aporte del Agente Empleado y la tasa de interés del préstamo para ampliación y reparación de vivienda, se calcularán según lo establecido en este capítulo, como si se tratara de un nuevo préstamo. Cuando el préstamo sea inferior a SIETE

MILLONES DE PESOS M.L. (\$7.000.000.00), la garantía podrá ser distinta de la hipotecaria.

ARTÍCULO 43. OTRAS CONDICIONES. Son aplicables a este tipo de préstamos, las condiciones determinadas para ADQUISICIÓN DE VIVIENDA que sean compatibles.

ARTÍCULO 44. PRÉSTAMOS PARA LOTE. REQUISITOS. El Agente Empleado tendrá derecho a préstamo para la adquisición de lote de terreno destinado a futura habitación, siempre y cuando reúna los siguientes requisitos:

- A. No tener casa propia ni lote, salvo que el Agente Empleado aporte el valor de éstos para la adquisición del nuevo lote.
- B. Tener mínimo dos (2) años de vinculación a LA EMPRESA y la correspondiente cesantía intacta o su equivalente en dinero efectivo.
- C. Hacer un aporte personal mínimo equivalente al veinte por ciento (20%) del valor del lote.

ARTÍCULO 45. INTERESES: Los intereses serán los mismos establecidos en el Artículo referente a intereses para adquisición de vivienda.

ARTÍCULO 46. CUANTÍA. Esta será el equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) de la que corresponde para adquisición de vivienda, según la escala que aparece en el Artículo que hace referencia a la Cuantía del Préstamo y la Cuota de Amortización.

ARTÍCULO 47. CUOTA DE AMORTIZACIÓN.

Como cuota mensual de amortización de su préstamo, el Agente Empleado aportará una suma igual al quince por ciento (15%) de su promedio mensual de comisiones en los doce (12) meses inmediatamente anteriores a la solicitud y se aplicará lo dispuesto en el Parágrafo Segundo del artículo que hace referencia a la Cuantía del Préstamo y la Cuota de Amortización y el referente a los Abonos Extraordinarios.

ARTÍCULO 48. GARANTÍA. Este préstamo será garantizado con hipoteca de primer grado sobre el lote, pudiendo constituir una hipoteca de segundo grado, en caso de requerir la de primer grado para construir.

ARTÍCULO 49. OTRAS CONDICIONES. Son aplicables a este tipo de préstamos, las condiciones determinadas para adquisición de vivienda que les sean compatibles.

ARTÍCULO 50. PRÉSTAMOS PARA CUBRIR CONTRIBUCIONES POR VALORIZACIÓN. El Agente Empleado tendrá derecho a un préstamo destinado a pagar la contribución de Valorización sobre su casa de habitación o sobre su lote, cada vez que le sea decretada. La cuantía del préstamo será la equivalente al valor de la contribución, sin que exceda del veinte por ciento (20%) de la que corresponda para adquisición de vivienda, según la escala que aparece en el Artículo alusivo a la Cuantía del Préstamo y la Cuota de Amortización.

Como cuota mensual de amortización, el Agente Empleado aportará una suma igual al diez por ciento (10%) de su promedio de comisiones en los doce meses inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud.

Estos préstamos se podrán garantizar en forma distinta a la hipotecaria, si la cuantía no excede de SIETE MILLO-
NES DE PESOS M.L. (\$7.000.000.00). En tal caso, la
garantía puede ser prendaria o personal. La tasa de inte-
rés será del diez por ciento (10%) efectivo anual.

ARTÍCULO 51. OTRAS CONDICIONES. Son apli-
cables a este tipo de préstamos, las condiciones determi-
nadas para ADQUISICIÓN DE VIVIENDA que sean com-
patibles.

ARTÍCULO 52. Los Agentes Empleados que se encuen-
tren regulados por el Régimen Especial de Cesantía pre-
visto en la Ley 50 de 1990 o en las demás normas que lo
modifiquen o complementen, pagarán los préstamos pre-
vistas en este capítulo así:

La cuota mensual de amortización del préstamo de vivien-
da para el primer año de vigencia será calculada confor-
me a lo dispuesto por el ARTÍCULO 28 "CUANTÍA DEL
PRÉSTAMO Y DE LA CUOTA DE AMORTIZACIÓN".
Para las otras clases de préstamos del Capítulo de Vivien-
da, se aplicarán las condiciones de cuantía estipuladas
para cada caso. La cuota de amortización mensual calcu-
lada inicialmente será constante durante los primeros doce
(12) meses. A partir del segundo año, las cuotas mensua-
les se incrementarán en un veinticuatro por ciento (24%)
del valor de la cuota mensual del año anterior y permane-
cerán constantes durante los siguientes doce (12) meses, y
así sucesivamente cada doce (12) meses hasta el pago to-
tal de la obligación.

Igualmente, y como abono extraordinario, destinado a
disminuir el monto del préstamo, aportará cada año el ciento
por ciento (100%) del auxilio de cesantía que le corresponda.

Para el caso de los Agentes Empleados que entre sí conformen sociedad conyugal y conjuntamente tengan alguno de los préstamos previstos en este Capítulo, pero sólo uno de ellos se encuentre regulado por el régimen especial de auxilio de cesantía de que trata la Ley 50 de 1990, lo dispuesto en este artículo sólo se aplicará a quien esté sometido a dicho régimen especial de auxilio de cesantía.

ARTÍCULO 53. DISPOSICIONES COMUNES A ESTE CAPÍTULO. Para tener derecho a los préstamos que se establecen en este capítulo es requisito indispensable que la nómina del Agente Empleado al empezar a servir el préstamo, quede gravada con retenciones totales no mayores de:

- A. Si el Agente Empleado sirve únicamente alguno de los préstamos del "Plan de Vivienda", o de "Financiación de Vehículo", el sesenta por ciento (60%).
- B. Si el Agente Empleado sirve simultáneamente dos (2) o más préstamos, el sesenta y cinco por ciento (65%).

ARTÍCULO 54. Las prestaciones consagradas en este capítulo no constituyen salario en dinero o en especie, en ningún caso y para ningún efecto legal.

CAPÍTULO OCTAVO**■ EDUCACIÓN**

ARTÍCULO 55. AUXILIO PARA GASTOS EDUCATIVOS DE HIJOS DE LOS AGENTES EMPLEADOS. LA EMPRESA destinará la suma de SETENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS M.L. (\$77.000.000.00), por el primer año de vigencia de la presente Convención y de OCHENTA Y TRES MILLONES DE PESOS M.L. (\$83.000.000.00) para el segundo año de vigencia de la presente Convención, con el fin de otorgar auxilios para estudio a los hijos de los Agentes Empleados. Los auxilios serán adjudicados por un Comité paritario de cuatro miembros que al efecto será integrado por LA EMPRESA y la ASOCIACIÓN y el cual funcionará en Medellín. Este Comité dictará el respectivo reglamento, mediante el cual se distribuirá esta suma para atender preferentemente las necesidades de educación en el siguiente orden:

- A. Estudios Superiores
- B. Carreras Intermedias
- C. Bachillerato
- D. Primaria
- E. Preescolar

ARTÍCULO 56. FONDO PARA EDUCACIÓN DE AGENTES EMPLEADOS. LA EMPRESA destinará una partida de hasta QUINCE MILLONES DE PESOS M.L. (\$15.000.000.00) para el primer año de vigencia de la presente Convención, y para el segundo año de vigencia de la presente Convención, hasta la suma de DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$17.500.000.00), para la constitución de un fondo

destinado exclusivamente al otorgamiento de auxilios para educación de los Agentes Empleados de LA EMPRESA.

ARTÍCULO 57. CAPACITACIÓN. LA EMPRESA proporcionará capacitación a sus Agentes Empleados a través de programas coordinados por ella, preferiblemente sobre temas relativos a seguros, ventas, motivación, crecimiento personal, informática y relaciones humanas, todo de acuerdo con sus necesidades y posibilidades.

PARÁGRAFO. Los programas de capacitación a que se refiere el presente artículo, cuando sean realizados dentro de las instalaciones de LA EMPRESA y con instructores de la misma, serán sin costo alguno para los Agentes Empleados.

ARTÍCULO 58. MANUAL DE PÓLIZAS DE SEGUROS Y TÍTULOS DE CAPITALIZACIÓN. LA EMPRESA entregará después de la firma de la presente Convención a cada Agente Empleado que lo solicite y que tenga un promedio anual de comisiones igual o superior a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMLMV) y un tiempo mínimo de vinculación a la Compañía de un (1) año, un manual que contenga ejemplares de las pólizas de seguros con sus anexos y títulos de capitalización los cuales serán actualizados por LA EMPRESA cada que se requiera.

ARTÍCULO 59. Los auxilios y programas consagrados en este capítulo no constituyen salario en dinero o en especie, en ningún caso y para ningún efecto legal.

CAPÍTULO NOVENO**■ SEGUROS****ARTÍCULO 60. SEGURO DE VIDA DE GRUPO.**

LA EMPRESA contratará para los Agentes Empleados un seguro de Vida de Grupo con anexos de incapacidad total y permanente, muerte accidental y beneficios por desmembración de acuerdo con las siguientes normas:

- A. El valor asegurado será de cuarenta y cinco (45) veces el promedio alcanzado; el setenta y cinco por ciento (75%) de la prima será pagado por LA EMPRESA, el veinticinco por ciento (25%) restante lo aportará el Agente Empleado.
- B. El valor asegurado máximo será de CINCUENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M.L. (\$52.000.000.00) para el primer año, y CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M.L. (\$55.000.000.00) para el segundo año. Cuando el promedio de un Agente Empleado le permita tomar este seguro por una mayor cuantía, conservando el valor máximo de cuarenta y cinco (45) promedios mensuales, la prima correspondiente a esta mayor cuantía será cubierta en su totalidad por el Agente Empleado.
- C. Para optar por este seguro y aumentar el valor asegurado en exceso del límite pactado por convención, es preciso que el solicitante llene los requisitos de asegurabilidad exigidos por la Suramericana de Seguros de Vida S.A. y cumpla con las condiciones generales de la póliza.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los Agentes Empleados que no hayan cotizado el número mínimo de semanas exigido por la Ley y los reglamentos de la Seguridad Social para que una de las entidades del sector de la Seguridad Social reconozca pensión de sobrevivientes, o una pensión sustitutiva, ó devolución de saldos, tendrán derecho al seguro de Vida de Grupo reglamentado en este capítulo, así:

a) Una cuantía equivalente a doce (12) salarios mínimos mensuales legales vigentes, cuya prima será pagada en un ciento por ciento (100%) por LA EMPRESA, b) Adicionalmente, y por voluntad expresa del Agente Empleado, este beneficio se podrá extender hasta por un valor asegurado equivalente a treinta (30) veces su promedio mensual de comisiones alcanzado, siempre y cuando el Agente Empleado se obligue a pagar el veinticinco por ciento (25%) del valor de la prima del exceso de doce (12) salarios mínimos mensuales legales vigentes y sean asegurables con base en los requisitos exigidos por la COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S.A.. El saldo de tantas veces su promedio mensual de comisiones para llegar al valor asegurado a que tengan derecho según su promedio alcanzado, de acuerdo con la reglamentación estipulada en este Artículo, lo pagará LA EMPRESA o la Entidad de la Seguridad Social que corresponda de acuerdo con la ley y los reglamentos, proporcionalmente al número de semanas cotizadas a la Entidad. Para la póliza del literal B., el período de inscripción es abierto.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los Agentes Empleados que se jubilen o pensionen como tales a partir de la fecha de la presente Convención, tendrán derecho a continuar en la póliza de Seguro de Vida Grupo, hasta por una cuantía igual al ciento por ciento (100%) del valor asegurado en el momento de su desvinculación como Agente Empleado,

siempre que se comprometan a pagar el veinticinco por ciento (25%) del valor de la prima que les corresponda.

PARÁGRAFO TERCERO. Cada año, al vencimiento de la póliza, los valores asegurados se ajustarán automáticamente a la cantidad que corresponda según el promedio mensual de comisiones alcanzado por el Agente Empleado a la fecha de la renovación. Sin embargo, si el promedio mensual de comisiones ha rebajado, se le mantendrá el valor que venía asegurado al momento de la renovación de la póliza.

PARÁGRAFO CUARTO. Para ingresar a este Seguro el Agente Empleado deberá confirmar su deseo de adquirir la protección y obligarse a pagar el porcentaje de la prima que le corresponda, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se conozca que cumple con los requisitos de promedio y autorización de LA EMPRESA en los términos de la legislación vigente.

PARÁGRAFO QUINTO. Si el Agente Empleado inasegurable obtiene la protección con otra Aseguradora, LA EMPRESA pagará la parte de prima proporcional correspondiente, calculada con base en la tasa promedio de la póliza de Grupo de los Agentes Empleados asegurables.

PARÁGRAFO SEXTO. LA EMPRESA queda expresamente autorizada para descontar de las comisiones y prestaciones sociales del Agente Empleado y de la planilla del jubilado o pensionado, el valor de la prima del seguro comprado por ellos.

ARTÍCULO 61. PÓLIZA COLECTIVA SALUD SURAMERICANA. LA EMPRESA pagará a los agentes empleados y para quienes se jubilen o pensionen como

tales, a partir de la vigencia de la presente Convención, para asegurar la esposa (o), compañero (a) permanente e hijos inscritos legalmente como tales del agente empleado, jubilado o pensionado, o para los padres legalmente acreditados si es soltero, el 70% del valor de la prima de la Póliza Salud Suramericana, tanto para el primer año de vigencia como para el segundo. Las coberturas expresadas en dinero para los planes I y II con el anexo de gastos funerarios, se incrementarán para el segundo año de vigencia de la convención en el IPC de la Salud.

Las normas para este seguro serán las siguientes:

- A. El Agente Empleado puede escoger el plan al cual puede acogerse dentro de los ya citados.
- B. LA EMPRESA queda expresamente autorizada para retener de las comisiones y prestaciones sociales del Agente Empleado, la parte de prima que a él le corresponda pagar.
- C. Esta prestación subsistirá mientras en el País existan Compañías de Seguros que ofrezcan este amparo.
- D. Para el caso previsto en este artículo y otros análogos consagrados en esta Convención, si el Agente Empleado tiene constituido hogar con compañera(o) permanente que figure inscrita(o) como tal ante LA EMPRESA y que además cuente con seis (6) meses de inscripción o con hijos comunes, podrá inscribir dicha compañera(o) permanente.
- E. Respecto de los exagentes empleados que se hayan jubilado o pensionado, la contribución de LA EMPRESA cesará cuando éste deje de pagar oportunamente la parte de la prima que a él le corresponda.

ARTÍCULO 62. SEGURO DE SUSTRACCIÓN. LA EMPRESA pagará a los Agentes Empleados y a quienes se jubilen o pensionen como tales, el sesenta y cinco por ciento (65%) del valor de la prima del seguro de Sustracción, contratado con la Compañía Suramericana de Seguros S.A., de los bienes de oficina y/o residenciales del agente empleado, con un límite de suma asegurada de DOCE MILLONES DE PESOS M.L. (\$12.000.000.00) para el primer año de vigencia de la presente convención, y para el segundo año de vigencia dicho valor incrementado en el IPC.

ARTÍCULO 63. SEGURO DE INCENDIO. LA EMPRESA pagará a los Agentes Empleados y a quienes se jubilen o pensionen como tales, el sesenta y cinco por ciento (65%) del valor de la prima del Seguro de Incendio, con anexo de Terremoto, contratado con la Compañía Suramericana de Seguros S.A., con los siguientes límites: 1. Para Edificio: Hasta un valor asegurado de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$54.800.000.00). 2. Para Contenidos: Hasta un valor asegurado de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M.L. (\$18.000.000.00) para el primer año de vigencia de la presente convención, y para el segundo año de vigencia dicha suma incrementada en el I.P.C.

PARÁGRAFO: Para efectos de este artículo y de todos los demás previstos en esta convención, en que se consigne ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR, I.P.C., por I.P.C. se entenderá el índice general de precios al consumidor, certificado por el DANE acumulado en los últimos doce (12) meses anteriores al comienzo del segundo año de vigencia de la presente Convención.

ARTÍCULO 64. PÓLIZA COLECTIVA DE MULTIRIESGO HOGAR HABITAT SEGURO. LA EMPRESA reconocerá a los Agentes Empleados y a quienes se jubilen o pensionen como tales a partir de la vigencia de la presente Convención, que se aseguren en la Póliza Colectiva de multiriesgo Hogar Hábitat Seguro que para ellos diseñe y ofrezca la Suramericana, el cincuenta por ciento (50%) del valor de la prima correspondiente a su cobertura general, con los anexos de AMIT, Terremoto, Temblor de Tierra o Erupción Volcánica, Maremoto y Sustracción con ó sin Violencia, hasta por un valor asegurado de SETENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS M.L. (\$77.000.000.00) para vivienda y hasta por un valor asegurado de VEINTISEIS MILLONES DE PESOS M.L. (\$26.000.000.00) para contenidos, para el primer año de vigencia de la presente Convención. Para su segundo año de vigencia, los límites de los valores asegurados incrementados en el I.P.C.

ARTÍCULO 65. SEGURO COLECTIVO DE ACCIDENTES PARA MENORES SURAFACIL JUVENIL. LA EMPRESA pagará, a los Agentes Empleados que lo tomen, el sesenta y cinco por ciento (65%) del valor de la prima de un Seguro de accidentes para menores Surafacil Juvenil para sus hijos, con los siguientes límites de valor asegurado, para cada uno de los años de vigencia de la presente Convención

	Primer año	Segundo año
Invalidez accidental	\$9.510.050	\$9.998.653
Gastos de curación	\$2.689.570	\$2.822.944
Muerte accidental	\$4.861.915	\$5.112.630

ARTÍCULO 66. PÓLIZA COLECTIVA DE AUTOMOVILES. LA EMPRESA reconocerá a los Agentes Empleados y a quienes se jubilen o pensionen como tales a partir de la vigencia de la presente Convención, que se aseguren en la Póliza Colectiva Automóviles que para el efecto ofrezca la Suramericana, un descuento del veinticinco por ciento (25%) sobre el valor de la prima neta correspondiente.

Para efectos de este artículo, se entiende como prima neta, la resultante de aplicar a los valores asegurados, las tasas estipuladas en la tarifa vigente, más los recargos y descuentos a que hubiere lugar, según el caso, sin incluir el descuento para pólizas colectivas en este Ramo.

ARTÍCULO 67. PÓLIZA EXEQUIAL. LA EMPRESA aportará el cincuenta por ciento (50%) de las primas de un seguro Exequial Colectivo con valor asegurado de DOS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M.L. (\$2.900.000.00) por asegurado para el primer año de la vigencia de la presente Convención. Para el segundo año de vigencia de la Convención el valor asegurado será de TRES MILLONES DE PESOS M.L. (\$3.000.000.00) por asegurado.

Dentro de las condiciones generales de la póliza contratada el Agente Empleado y quienes con este carácter se jubilen o pensionen, si es soltero, podrá inscribir a sus padres y si es casado, a su cónyuge o compañero (a) permanente que cuente con seis (6) meses de inscripción en LA EMPRESA y a sus hijos solteros que dependan económicamente de él o a sus padres, como él lo prefiera. No obstante podrá inscribir al cónyuge, a sus hijos solteros que dependan económicamente de él y a sus padres, cuando pague el ciento por ciento (100%) del valor de la prima que a sus padres corresponda.

ARTÍCULO 68. DISPOSICIONES COMUNES A ESTE CAPÍTULO. En lo que respecta a todos los seguros contenidos en el presente Capítulo, el Agente Empleado, el Pensionado y el Jubilado estando al servicio de la compañía aceptan los reglamentos establecidos por la Compañía Aseguradora que otorgue el correspondiente amparo en lo que se refiere a ingresos, fecha de renovación y retiro de las pólizas, requisitos de asegurabilidad, reclamación, etc.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para optar por cualquiera de los seguros regulados en el presente Capítulo, es necesario que el Agente Empleado presente un promedio mensual de comisiones igual o superior al salario mínimo legal mensual vigente en el país, y que esté autorizado en los términos establecidos por la Ley, salvo lo dispuesto en el parágrafo quinto del artículo Seguro de Vida de Grupo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los Agentes Empleados podrán pagar por mensualidades, mediante el descuento por nómina, las primas de los seguros colectivos consignados en esta Convención, los cuales tienen el carácter de directos. En consecuencia, no generan comisión. Además tienen el descuento pertinente por ser colectivos y directos.

Las primas de los seguros tomados en exceso de los aquí pactados y contratados en pólizas individuales sobre las mismas personas o bienes, podrán ser pagadas por planilla y al Agente Empleado se le reconocerá su respectiva comisión.

PARÁGRAFO TERCERO. Las prestaciones consagradas en este capítulo no constituyen salario en dinero o especie, en ningún caso y para ningún efecto legal, con excepción de las comisiones devengadas por el Agente Empleado.

CAPÍTULO DÉCIMO**■ OTRAS NORMAS**

ARTÍCULO 69. AUXILIO POR INCAPACIDAD POR ENFERMEDAD Y ACCIDENTES. LA EMPRESA reconocerá al Agente Empleado como auxilio en dinero por la incapacidad que se origine en enfermedad o accidente, un ajuste a su promedio de comisiones durante los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad, que se calculará así: Se dividirán por trescientos sesenta (360) las comisiones devengadas por el Agente Empleado durante los doce (12) meses inmediatamente anteriores a la iniciación de la incapacidad, teniendo en cuenta que si el período de vinculación es inferior a doce (12) meses, se dividirá el total de comisiones devengadas por el número de días de vinculación. El resultado obtenido se comparará con el promedio diario de comisiones devengadas en el período comprendido entre el mes siguiente después de iniciada la incapacidad y un mes después de la terminación de la misma. Siempre y cuando el resultado de la comparación fuere inferior, la diferencia resultante entre los citados promedios se multiplicará por el número de días de la incapacidad, y éste será el total del auxilio. Si la diferencia de la comparación fuere superior, no habrá lugar a ajuste alguno.

PARÁGRAFO: Si el promedio de comisiones del Agente Empleado llegara a incrementarse durante el período de su incapacidad, este incremento le será reconocido por LA EMPRESA para todos los efectos.

El Agente Empleado tendrá derecho a la indemnización que le reconozca la EPS a la cual este afiliado y LA

EMPRESA se obliga a reconocerle al Agente Empleado el valor de la incapacidad en un plazo no mayor de treinta (30) días.

ARTÍCULO 70. PRIMA DE SERVICIOS. La prima de servicios del mes de junio se pagará el día doce (12) de tal mes, de cada año. La prima de servicios del mes de diciembre y las vacaciones, se pagarán el día doce (12) de dicho mes, de cada año.

ARTÍCULO 71. AUXILIO FUNERARIO. LA EMPRESA pagará a los Agentes Empleados, como Auxilio Funerario, el equivalente a seis (6) días de promedio, por el fallecimiento de su cónyuge o compañero (a) permanente, hijos o padres.

ARTÍCULO 72. AUXILIO POR LACTANCIA. LA EMPRESA reconocerá a las Agentes Empleadas, en compensación al tiempo de lactancia, una bonificación igual a diez (10) días de su promedio anual alcanzado un mes antes del parto. Dicha suma le será pagada dentro de los quince (15) días siguientes a la ocurrencia de dicho evento.

ARTÍCULO 73. AUXILIO POR NACIMIENTO DE HIJO, ADOPCIÓN O ABORTO NO PROVOCADO. LA EMPRESA reconocerá por cada hijo que nazca o sea adoptado legalmente en el hogar del Agente Empleado, o en caso de aborto no provocado, un auxilio hasta de cinco (5) días del último promedio mensual de comisiones, con un límite máximo de DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS M.L. (\$220.000.00) para el primer año de vigencia de la presente convención. Para el segundo año de vigencia el límite de este auxilio se incrementará en el ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR, IPC.

PARÁGRAFO. En el evento en que los padres sean ambos Agentes Empleados de LA EMPRESA, se le pagará a cada uno el auxilio.

ARTÍCULO 74. AGENDA DEL VENDEDOR. LA EMPRESA, cada vez que publique la Agenda del Vendedor, entregará una de ellas a cada Agente Empleado.

ARTÍCULO 75. AUXILIO PARA LENTES Y MONTURA. LA EMPRESA concederá a los Agentes Empleados un auxilio para lentes y montura, con los siguientes requisitos y pagadero así:

Por la primera vez y durante el primer año de vigencia de la presente Convención se reconocerán hasta NOVENTA MIL PESOS M.L. (\$90.000.00). Para el segundo año de vigencia se reconocerán dicha suma incrementada en el índice de Precios al consumidor I.P.C más uno y medio punto, (1,5), cada Agente Empleado, podrá utilizar este auxilio solamente una vez por año, todo según fórmula médica. Este auxilio es tanto para lentes comunes o de contacto según el caso.

PARÁGRAFO. Los Agentes Empleados que conforme a los artículos 340 literal B y 341 numeral 2o del código sustantivo del trabajo, por defectos visuales al momento de su vinculación laboral con LA EMPRESA hubieren renunciado a las prestaciones sociales establecidas para estos eventos, tendrán derecho al auxilio establecido en este artículo cuando lleven laborando en LA EMPRESA por lo menos tres (3) años consecutivos.

ARTÍCULO 76. Las prestaciones consagradas en el presente Capítulo no constituyen salario en dinero o especie, en ningún caso y para ningún efecto legal.

Así se firma en tres ejemplares, uno para “LA ASOCIACIÓN”, otro para “LA EMPRESA” y el otro para el Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, Dirección Departamental del Trabajo, Oficina Regional de Medellín.

CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO 2002 – 2004
SUSCRITA ENTRE LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE
AGENTES DE SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.,
ASOASS, Y LA COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SE-
GUROS.

Por la Asociación:

JOSÉ FERNANDO HIDALGO G.
MARÍA AMANDA HERNÁNDEZ R.
JUAN CARLOS ARANGO T.
JOHN JAIRO SALAZAR CASTRO

Por la Compañía:

LIBIA BARRENECHE G.
JORGE ANDRÉS MEJÍA D.
GLORIA ELENA RESTREPO G.

